

Transparencia, acceso a la información y secreto: observaciones sobre un problema central y persistente

Miguel Revenga Sánchez

*Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Cádiz. España*

ORCID: [0000-0002-7807-6684](https://orcid.org/0000-0002-7807-6684)
E-mail: miguel.revenga@uca.es

Luis Manuel Miranda López

*Letrado de las Cortes Generales
Profesor asociado de Derecho Constitucional - UC3M. España*

ORCID: [0000-0001-8542-6673](https://orcid.org/0000-0001-8542-6673)
E-mail: lm.miranda@congreso.es

RECIBIDO: 9 de diciembre de 2025

ACEPTADO: 1 de febrero de 2026

Revista Española de la Transparencia
Núm. 23 (2026). Extra - ISSN 2444-2607
DOI: <https://doi.org/10.51915/ret.457>



**Transparencia, acceso a la información y secreto:
observaciones sobre un problema central y persistente**

RESUMEN: Tras una década de vigencia, la Ley española de transparencia no ha cumplido las expectativas de regeneración democrática ni ha reducido claramente la corrupción, en parte porque la ciudadanía no ha incrementado su demanda de información pública. Un problema central es la persistencia del secreto en la esfera pública, arraigado en tradiciones históricas del Estado que apenas han cambiado con el constitucionalismo. En España, la Ley de Secretos Oficiales de 1968 sobrevivió casi intacta a la transición, creando una anomalía jurídica. La clasificación de información ha dependido de decisiones amplias del Consejo de Ministros y de leyes posteriores surgidas tras escándalos, que introdujeron controles parlamentarios y judiciales débiles. La Ley de Transparencia de 2013 tampoco corrigió esta situación, pues el régimen de secretos sigue prevaleciendo. Los repetidos intentos de reforma han fracasado. Pese a ello, desde agosto de 2025 se tramita un nuevo proyecto de ley que introduce definiciones amplias de información, criterios de proporcionalidad, límites por derechos humanos y plazos de desclasificación. Asimismo, el proyecto prevé mejoras en los controles judiciales y parlamentarios, aunque con importantes carencias, especialmente respecto al acceso real a las decisiones de clasificación y su supervisión.

PALABRAS CLAVE: transparencia, secreto, democracia, acceso a la información pública, información clasificada.

**Transparency, Access to information and secrecy:
observations on a central and persistent problem**

ABSTRACT: After a decade in force, the Spanish Transparency Law has not met expectations for democratic renewal nor clearly reduced corruption, partly because citizens have not increased their demand for public information. A central problem is the persistence of secrecy in the public sphere, rooted in historical state traditions that have barely changed under constitutionalism. In Spain, the 1968 Official Secrets Law survived the democratic transition almost intact, creating a legal anomaly. The classification of information has depended on broad decisions by the Council of Ministers and on subsequent laws prompted by scandals, which introduced weak parliamentary and judicial oversight. The 2013 Transparency Law did not correct this situation either, as the secrecy regime continues to prevail. Repeated attempts at reform have failed. Even so, since August 2025 a new draft law has been under parliamentary review, introducing broad definitions of information, proportionality criteria, human rights limits, and declassification deadlines. It also provides for greater judicial and parliamentary oversight, although with significant shortcomings, especially regarding real access to classification decisions and their supervision.

KEYWORDS: transparency, secrecy, democracy, access to public information, classified information.

Transparencia, acceso a la información y secreto: observaciones sobre un problema central y persistente

Miguel Revenga Sánchez

*Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Cádiz. España*

Luis Manuel Miranda López

*Letrado de las Cortes Generales
Profesor asociado de Derecho Constitucional - UC3M. España*

SUMARIO: 1. ¿Ha cumplido la transparencia sus objetivos? 2. La persistencia del secreto en la esfera pública. 3. La persistencia del secreto en España: una anomalía histórica difícil de explicar. 4. La solución que ahora se propone: una lectura crítica del Proyecto de Ley de Información Clasificada. 5. Una breve reflexión final: los retos de futuro. 6. Nota bibliográfica y documental.

1. ¿Ha cumplido la transparencia sus objetivos?

Transcurrida holgadamente una década desde que se aprobara en España la primera Ley de acceso a la información pública en desarrollo del derecho reconocido de manera expresa en el artículo 105 de la Constitución (y de forma oblicua, pero sin duda más relevante, en el artículo 20), vale la pena preguntarse si la ley ha satisfecho las expectativas relacionadas con ella. Es una pregunta que tiene algo de retórico; para responderla cabalmente, tendríamos que realizar un juicio global, razonando si, y hasta qué punto, ha contribuido la ley a cambiar las pautas de comportamiento de los gobernantes para acompañarlas al “mantra” del “gobierno abierto”. Habría que atender también al comportamiento de los destinatarios de la norma, estableciendo juicios cuantitativos y cualitativos acerca del recurso por su parte a las vías abiertas por las leyes de transparencia para demandar información de las instancias públicas. Y habría que ver, en definitiva, si la ley en cuestión ha transformado el paisaje de fondo, otorgando al derecho de

acceso una influencia verdaderamente relevante y transformadora sobre el conjunto del sistema.

Obviamente, un empeño como ese desbordaría con creces lo que está al alcance de unas reflexiones como estas, por razones de espacio, desde luego, pero también porque sería aventurado emprenderlo sin disponer de suficientes datos cuantitativos y desagregados que actuaran como un asidero firme para el análisis. Así que de manera mucho más modesta partiremos de una constatación genérica y nos ceñiremos en lo sucesivo a destacar lo que consideramos como uno de los problemas centrales y subsistentes en las regulaciones del derecho de acceso, sin dejar de lado, por importante, lo atinente a la información clasificada.

La constatación de carácter genérico es que no parece que las leyes de transparencia hayan resultado ser el antídoto regenerador que algunos esperaban. No lo ha sido para influir de manera significativa en la percepción sobre la calidad y los rendimientos de la democracia y los consiguientes índices de apoyo o desapego. Y tampoco ha servido, nos tememos, para frenar de manera drástica la lacra de la corrupción en el manejo de los asuntos públicos en sus diferentes niveles. Hay discordancias que desmienten el correlato de que a mayor transparencia menos corrupción; y ello en el sentido de que los índices que miden la disposición a abrir a la ciudadanía vías adecuadas para preguntar no siempre discurren en paralelo al puesto que ocupa un determinado país en los índices que miden la corrupción. Es un dato que bastaría por sí solo para justificar cierto escepticismo con respecto a las potencialidades de las leyes de acceso. Y ello quizás no tanto porque las leyes se resientan de defectos fatales en su concepción que les hayan impedido cumplir la función *higienizante* que se esperaba de ellas, sino porque el interés de la ciudadanía por el seguimiento de la actuación de los poderes públicos no ha experimentado un aumento significativo como consecuencia de la implantación del derecho de acceso.

Podría decirse entonces, siempre de manera aproximada e intuitiva, que la transparencia y el derecho de acceso han consolidado cierta tendencia o disposición que, en el mejor de los casos, se ha traducido en un principio genérico, indeterminado y transversal de *transparencia activa*; y en el peor, en el seguimiento superficial y rutinario de una *moda* o un tópico seductor e irresistible que se ajusta como un guante a los cambios producidos por la comunicación digital en el entorno público. Pero sin que ni la una ni el otro, ni la transparencia como principio o como pauta para la actuación de los poderes, ni el derecho de acceso, como un genuino derecho fundamental conectado con las exigencias de la formación de la opinión pública en un

sistema democrático, hayan pasado de ocupar una posición marginal o poco relevante desde la perspectiva del funcionamiento global y de conjunto de este.

2. La persistencia del secreto en la esfera pública

Vayamos ahora con lo que consideramos uno de los problemas, por no decir el problema central de las leyes de transparencia y acceso. Nos referimos a la persistencia del secreto en la esfera pública, un contra-principio o un *factum* que, como el dinosaurio del cuento de Monterroso, mantiene una presencia abrumadora en el manejo de importantes asuntos públicos. Lo decimos con plena conciencia del efecto paradoja que produce la expresión que acabamos de utilizar para referirnos a un fenómeno que es casi un *continuum* desde la aparición del Estado como organización, y que supone mantener extensas áreas de la actividad pública cubiertas con un pesado manto de reserva¹.

Si los arcanos *imperii et dominationis* marcaron la aparición misma del arte de gobernar en las nuevas condiciones de la organización estatal, el tránsito hacia el absolutismo y después hacia el Estado constitucional no alteraron sustancialmente el estatuto del secreto. En la variante europea del constitucionalismo escrito y codificado, la reasignación del poder soberano derivó hacia el Parlamento el lugar de la decisión, haciendo de la ley como producto de la voluntad general un *deus ex machina* generador de dogmas por su modo de elaboración y suficiente para colmar las expectativas abiertas por la Revolución. Atemperar la actuación del Poder Ejecutivo a la voluntad de las mayorías surgidas de manera natural o inducida de las elecciones, y decantadas en la sede de la representación – conquistar en definitiva el gobierno parlamentario – llevó bastantes décadas de vaivenes políticos y constitucionales. Pero agazapado tras la retórica de la publicidad como seña fundante y marca distintiva del sistema, la reserva y el secreto reinaron con naturalidad. Y ello tanto en lo referente a ciertas sedes o “lugares” en los que tenían lugar lo que hoy solemos llamar los “procesos de adopción de decisiones”, cuanto en lo que afectaba a un grupo de estas como la defensa, la seguridad interna o las relaciones exteriores en las que la apertura a la publicidad siempre fue vista como inviable. Frente a los males del arbitrio y el derecho proclamado a voluntad propios del Antiguo Régimen, la fórmula taumatúrgica de la ley debatida y publicada; pero a la

¹ Es obligado referirse al estudio realizado, hace ya algunos años, por Rafael del Águila: DEL ÁGUILA, R., *La senda del mal. Política y razón de Estado*, Madrid, Taurus, 2000.

vez, tras las bambalinas del engranaje, una razón de Estado sostenida como razón práctica con un alcance ubicuo².

De manera significativa, allí donde el corte histórico se produjo como levantamiento anti colonial y republicano, en lugar de como refundación del Estado soberano, el sustrato teórico y la escritura constitucional no rinden pleitesía a la retórica publicitaria y legi-centrista que actuó en Europa, con respecto al secreto, al modo de una cortina de humo. Baste recordar que en la Constitución norteamericana la Sección Quinta del artículo I afronta de manera desprejuiciada y sin rodeos la contraposición entre publicidad y secreto en sede parlamentaria (“Cada Cámara llevará un diario de sesiones y lo publicará periódicamente, exceptuando aquellas partes que, a juicio de la misma, deban mantenerse en secreto”). Y también resulta obligado traer a colación que, en 1803, en la que es probablemente la decisión judicial más famosa de todos los tiempos, *Marbury contra Madison* – y pocos años después, en 1807, en el caso por traición contra el expresidente Aaron Burr – el juez Marshall respaldó sin ambages la existencia de “secretos de Gabinete” como una categoría plenamente aceptable en la forma de gobierno norteamericana y cuya guarda, llegado el caso, debería ser tratada como un privilegio del Ejecutivo sujeto a revisión judicial.

Los resabios históricos no suelen servir nunca al modo de explicación única y consecuencial. Pero sí aportan razones para entender por qué, en el caso norteamericano, la tensión entre publicidad y secreto fue admitida como algo consustancial a la forma de gobierno republicana; una tensión que ocasionalmente tuvo implicaciones sobre la Primera Enmienda y sobre la garantía constitucional del *due process*, obligando a los tribunales a realizar lecturas ponderadoras de la Constitución a la búsqueda de un equilibrio entre la causa de la publicidad y el derecho a saber y los imperativos, más bien de naturaleza práctica, asociados a la reserva y el secreto. Como contrapunto a la deriva del sistema político norteamericano, desde los años 50 del pasado siglo, hacia un estado imbuido de la idea guía de seguridad nacional, y el consecuente ensanchamiento del secreto, en 1966 el Congreso puso en pie una Ley de Información que ha sido desde entonces un referente en la materia. La *Freedom of Information Act* ha subsistido con retoques a las sucesivas oleadas de escándalos y causas célebres relacionadas con la implicación norteamericana en aventuras bélicas, desde Vietnam y el asunto *Irán-Contra*, hasta la guerra contra el terrorismo desatada a partir de 2001 con

² Vid. el estudio histórico sobre la evolución del secreto de Estado en la obra MIRANDA LÓPEZ, L.M., *Secretos de Estado y transparencia. La difícil convivencia entre el poder y el derecho*, Madrid, CEPC, 2025.

secuelas que permanecen hasta estos mismos días. Su principal legado no es quizá haber puesto límites taxativos al secreto en la esfera pública, sino el haber normalizado la idea de que el recurso al mismo no es una cuestión política al margen de controles y contrapesos, sino un ámbito sometido a las mismas exigencias de revisión judicial que rigen para el resto de las actuaciones de los poderes públicos³.

Por contraste, en Europa, parece como si el constitucionalismo hubiera evolucionado durante largas décadas contentándose con establecer unos fundamentos que venían desmentidos una y otra vez en su plasmación práctica. Si pensamos en el caso de España, los déficits de desarrollo de los derechos fueron de la mano con la tendencia a interrumpir su curso, achicando garantías y asfixiando heterodoxias en nombre de un orden público concebido como orden a costa de la libertad, y como excepción a costa de la normalidad. Obviamente con esos presupuestos nunca se dieron las condiciones para que la cuestión del secreto pudieraemerger como algo contradictorio o problemático con respecto al gobierno de la opinión pública propio del parlamentarismo; y con mucha más razón, nunca estuvo bajo los alcances del poder judicial manejar los secretos de Estado como material *jurisdiccional* (valga la licencia) o por decirlo en las palabras utilizadas por el Tribunal Supremo cuando en 1997 tuvo que habérselas con el asunto a raíz de la guerra sucia contra ETA, como un ámbito o "zona" de actuaciones del poder ejecutivo judicialmente asequible.

Orden público y Estado preventivo represivo representaron ideas fuerza o conceptos tapadera que proporcionaron al secreto el hábitat para reinar de manera inadvertida y descontrolada. Obviamente las mutaciones del constitucionalismo hacia la erradicación de la impostura y el afianzamiento de los derechos como *fundamentales* y con garantías irradiantes, tuvieron un impacto sobre los modos de enfrentarse a la cuestión del secreto. Pero ello no tanto porque las reformas del régimen jurídico del secreto acompañaran como un elemento inescindible y proactivo a los cambios de las concepciones constitucionales de fondo, sino porque el surgimiento contingente de conflictos y contradicciones insalvables actuaron como impulso para retocar o poner en pie regulaciones de nuevo cuño cuyos efectos cumulativos y transformadores aún están por ver. Si en su genuina naturaleza el secreto alza un muro entre el alcance de pocos y el desconocimiento de muchos, el establecimiento de controles, de naturaleza

³ Un estudio exhaustivo del régimen jurídico de Estados Unidos lo encontramos en REVENGA SÁNCHEZ, M., *El Imperio de la política. Seguridad nacional y secreto de Estado en el sistema constitucional norteamericano*, Barcelona, Ariel, 1995

política y de tipo jurisdiccional, abre brechas que alteran de la manera más radical el estatuto del secreto, despojándolo de su verdadera esencia.

Bajo las nuevas condiciones del constitucionalismo de los derechos, los conflictos a propósito del secreto no pueden ya encubrirse bajo los tradicionales dogmas y silencios clamorosos del pasado. Ahora la seguridad en sus diferentes articulaciones constitucionales (como seguridad *nacional* o *del Estado*, o como seguridad *pública* y demás adjetivaciones que puedan acompañarla) no dejan de ser intereses colectivos o bienes constitucionalmente relevantes cuya continuidad semántica desafía la lógica que sustenta el Estado de derecho, planteando así el desafío de su continua re-formulación y adaptación. En un horizonte constitucional que proscribe la arbitrariedad y reclama formalidades y garantías contra el ejercicio de un poder oscuro y descontrolado, aquellos conceptos tienden a aparecer como *indeterminados*, pero no como conceptos situados al margen de las técnicas de control político y/o de interpretación y *adjudicación* constitucional con las que tiene que habérselas en el día a día los jueces de las jurisdicciones ordinaria y constitucional.

3. La persistencia del secreto en España: una anomalía histórica difícil de explicar

Es por esas razones por lo que resulta tan llamativo que en España la regulación del secreto haya resistido prácticamente incólume el cambio radical que supuso pasar de un régimen autoritario y desprovisto de las garantías del Estado de derecho a un régimen con Constitución normativa y fundamento en valores, principios y derechos. Esta grandísima anomalía sólo puede explicarse si tenemos en cuenta el descuido generalizado de la clase política y de la sociedad española con respecto a la cuestión del secreto. Se trata de un descuido perdurable, casi una amnesia que ha elevado la regulación del secreto oficial a la condición de un nuevo arcano que asoma la cabeza esporádicamente y se retira luego al confortable refugio del museo de los despropósitos jurídicos. La ley 9/1968 "sobre secretos oficiales" reparte la capacidad de clasificar entre el Consejo de Ministros y la hoy inexistente Junta de Jefes del Estado Mayor, un órgano que se situaba en la cúspide de la organización militar. El ámbito de lo secreto viene referido en la ley a "los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado". Mediante una técnica que pudiéramos llamar de brocha gorda se delimita un ancho espacio material de reserva sin más acotación que la llamada al daño (probable o riesgoso) para un bien de tan "evidente" alcance como la seguridad y la defensa del

Estado. Pero además la ley recurre a otra técnica que en la práctica se ha convertido en el filón más importante para la vigencia del secreto. Se trata de una especie de reserva de ley a la inversa, es decir, una reserva que no se dirige a contener o a refrenar el recurso al secreto por parte de las autoridades públicas, o bien a resaltar la importancia de los derechos para el caso de choque o conflicto a propósito del uso del mismo, sino que sirve al propósito de habilitar al legislador para ampliar por su sola autoridad los contornos de lo clasificable: "Tendrán el carácter de secreto, *sin necesidad de previa clasificación*, – indica el artículo 1.2 – las materias así declaradas por Ley".

Por espacio de largos años las materias declaradas como "secreto" o como "reservado", conforme a lo estipulado en la ley, provenían exclusivamente de decisiones concretas del Consejo de Ministros; decisiones, es importante recalcarlo, sobre ámbitos materiales definidos en abstracto. Esta pauta de determinación de lo secreto por parte del Consejo de Ministros "mediante un acto formal y con los requisitos y materializaciones que reglamentariamente se determinen" se mantiene incólume hasta hoy mismo. Con la consecuencia de que determinar lo que es secreto exige rastrear las decisiones del Consejo de Ministros a la búsqueda de tales actos formales declaratorios. Pero al mismo tiempo, y de manera cumulativa, resulta imprescindible conocer qué leyes (hay que suponer ahora que entendiendo por tales las normas dotadas del correspondiente rango) han optado por proclamar otras materias como secretas.

Cabe referirse aquí a otra de las características que rodean desde siempre y por doquier a las regulaciones del secreto oficial. Me refiero a la que hace de los escándalos políticos el principal, por no decir el único, impulso para acometer reformas de calado en el régimen normativo del secreto. Tales reformas no suelen redundar en recortes o acotaciones más taxativas de los contornos del secreto, pero sí en el establecimiento de nuevos cauces o instrumentos de control cuya pretensión es alejar la posibilidad de la reaparición de "sacudidas" políticas y demás "commociones" de ese carácter. En el caso de España esa fue la senda que se emprendió en 1995 a raíz del escándalo de la utilización fraudulenta y delictiva de fondos reservados en la guerra sucia contra la banda terrorista ETA. La ley 11/1995 declaró como secreta "toda la información relativa a los créditos destinados a gastos reservados, así como a su utilización efectiva". Pero al mismo tiempo, y en contrapartida, creó una comisión de control parlamentario *ad hoc* situada en el Congreso de los Diputados (artículos 3 y 7 de la ley). En realidad, ello no venía sino a hacer efectiva una idea que se deslizó en el único retoque realizado en la Ley de 1968: la consistente en acomodar el régimen del

secreto a los imperativos constitucionales sobre la posición de las Cámaras y estatuir, en consecuencia, la no afectación de las mismas por la declaración de secreto y el acceso a "cuanta información reclamen" (artículo 109 de la Constitución y 10.2 de la Ley 9/1968 tras la reforma operada por medio de la Ley 48/1978).

Si el desarrollo constitucional de las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno se hubiera inspirado en la necesidad de sentar las bases para un ejercicio efectivo de las funciones que corresponden a uno y a otro, en lugar de en esquemas "reduccionistas" ajustados de continuo a las conveniencias del Estado de partidos, entonces, el interés de todos hubiera reclamado un ejercicio continuado y vigoroso del control parlamentario en ese delicado ámbito. Es verdad que en aquellos años y en los que siguieron hasta que cesó el terrorismo derrotado por la razón del Estado de derecho, el acoso de ETA y la presencia en el Congreso de un partido que le daba apoyo fueron factores que no ayudaron. Además, hay que decir que en las pocas ocasiones en que sesionó la Comisión prevista en la ley, no faltaron las filtraciones y las declaraciones interesadas a la prensa, pese al deber de reserva impuesto a los miembros de la misma por el Reglamento del Congreso. Sea por lo que fuere, lo cierto es que el perfil de funcionamiento de la Comisión parlamentaria de control sobre el uso de los fondos reservados ha sido, durante los treinta años transcurridos desde su implantación, decididamente bajo y de extrema debilidad; en las antípodas de lo que debe ser un control vigoroso, proactivo y profesionalizado que lo dote de credibilidad y sentido contemplado desde la propia lógica y razón de ser para la que fue creado.

Con mucha más razón si consideramos que en 2002 y como consecuencia de nuevos escándalos que afectaron de lleno al *modus operandi* del CESID (el antiguo servicio de inteligencia), el Parlamento aprobó un par de leyes que lo desmantelaron para crear un servicio de nuevo cuño: el Centro Nacional de Inteligencia (CNI). Por vez primera dicha actividad básica para garantizar la seguridad de todos pasó a ser regulada mediante normas con rango de ley. La primera de ellas, la ley 11/2002, para implantar, dice la Exposición de motivos, "unos servicios de inteligencia eficaces, especializados y modernos, capaces de afrontar los nuevos retos del actual escenario nacional e internacional, regidos por los principios de control y pleno sometimiento al ordenamiento jurídico". Y la segunda, en paralelo y con carácter complementario de la anterior, la ley orgánica 2/2002 reguladora del control judicial previo del CNI. Este control se establece para actuaciones concretas del servicio secreto que afecten a los derechos a la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones, las cuales

exigen una autorización expresa de un magistrado nombrado al efecto de entre los del Tribunal Supremo a solicitud razonada del director del CNI. Se trata de una garantía importante para prevenir los abusos, aunque sobre su funcionamiento en la práctica poco podemos decir, ya que la misma ley encarga al magistrado que disponga lo procedente para salvaguardar la reserva de sus actuaciones, que tendrán la clasificación de secreto.

Y otro tanto, y con la misma técnica de trazo grueso, pero ahora más refinada, hace la ley reguladora del CNI en lo que se refiere a sus actividades y al control parlamentario sobre las mismas. Las actividades en su más amplio sentido, así como todo lo referente a la "organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información y las informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de las anteriores materias" son declaradas como información clasificada con el grado de secreto" (artículo 5.1). En lo que se refiere al control parlamentario, el artículo 11 de la ley se decantó por lo más sencillo: residenciar el control en la por entonces ya existente Comisión de control sobre gastos reservados cuya actividad no había sido precisamente desbordante; y ello además estableciendo un importante condicionamiento para la realización del control, ya que el mismo artículo 11 establece que el acceso por la Comisión al conocimiento de las materias clasificadas no alcanzará a las relativas a las fuentes y medios del CNI, ni a las que procedan de servicios extranjeros u organizaciones internacionales "en los términos establecidos en los correspondientes acuerdos y convenios de intercambio de información clasificada".

Con esos miembros legislativos ¿cabía esperar que la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno actuara como *lex posterior* poniendo fin a unas prácticas de secretismo exacerbado y des-control en ciertas esferas de la actuación pública? Es evidente que no. En primer lugar, hay un problema de rango legal. En la Constitución española el acceso a la información no está contemplado de manera expresa como un contenido normalizado de las libertades de expresión e información del artículo 20. Hay un derecho a comunicar y recibir información veraz (artículo 20.1 d), pero no un derecho de acceso a ella. Para encontrar algo parecido a eso hay que transitar hacia las disposiciones sobre el Gobierno y la Administración del Título IV. Encontramos allí, concretamente en el artículo 105 b, un mandato al legislador para que regule el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, mandato que va acompañado de una prevención: la de que tal acceso no rige para aquello que afecte a la seguridad y a la defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. Este desenfoque con respecto a lo que implica el

derecho a saber, concebido como un contenido básico del derecho a la información sobre los asuntos públicos, vigoroso y dotado de sentido, lo degrada a la categoría de un endeble derecho de configuración legal situado al margen de las exigencias de rango (ley orgánica) y contenido necesario y "esencial" (artículo 53.1 de la CE) que caracterizan entre nosotros a los genuinos derechos fundamentales.

Bien están los anhelos de transparencia y buen gobierno, atendidos por las disposiciones de la citada ley del año 2013, con su apuesta por la publicidad activa (Capítulo II) y la creación de un organismo público, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuyas finalidades son velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno (artículo 34). Pero la opción legislativa por la mezcolanza del derecho de acceso con las otras dos "almas" de la disposición, la transparencia y el buen gobierno, en ningún caso podían servir, como nos tememos no han servido, para superar la anomalía que supone la regulación del secreto oficial en una norma anterior en el tiempo a la Constitución e imbuida de un espíritu que no es precisamente el que corresponde a unos tiempos avisados sobre el significado del derecho a la información, en la plenitud de sus implicaciones, para el funcionamiento de la democracia.

La amplia lista de limitaciones al derecho de acceso recogidas en el artículo 14 de la ley se refuerza con lo establecido en la Disposición Adicional Primera, en la que la existencia de una normativa específica, como es el caso de la que afecta al secreto oficial, se proclama como de aplicación específica y preferente. Con un breve plumazo, se neutralizan así, en un ámbito de contornos imprecisos e intensa significación política, los propósitos centrales de la ley. Como ocurre con el agua y el aceite, vale decir que donde hay materia etiquetada como secreta, haya o no haya sello en un documento concreto, no llega el acceso. Y por más que corresponda al Consejo de Transparencia determinar los casos en los que se produce tal circunstancia, y a los jueces y tribunales confirmar o revocar, en su caso, el sentido de las resoluciones, el régimen del secreto oficial incide como una pesada losa sobre el sistema propiciatorio del acceso⁴.

⁴ Vid. a este respecto el artículo FERNÁNDEZ RAMOS, S., "La doctrina del Consejo de Transparencia sobre materias clasificadas", Revista Española de la Transparencia, 21 (2025).

Por lo demás, cabe resaltar que la reforma del régimen del secreto oficial se ha convertido en España en un objeto de deseo que a día de hoy no ha dado nunca los resultados que se pretendían. Hasta el momento hemos tenido, en efecto, dos Anteproyectos gubernamentales de ley (los de los años 1996 y 2022) y una Proposición de ley (la presentada en 2016 por el Grupo Parlamentario Vasco, que fue objeto de reiteradas ampliaciones del plazo para presentar enmiendas antes de decaer), sin que ninguna de ellas haya podido culminar su recorrido en las Cortes Generales. En el mes de agosto de 2025, el Gobierno presentó un Proyecto de ley "de Información Clasificada", que se encuentra en fase de presentación de enmiendas. Teniendo en cuenta la acusada inestabilidad que caracteriza el actual momento político español, y lo complicado que resulta culminar la tramitación parlamentaria de los proyectos de ley, no es difícil vaticinar que este nuevo intento tampoco será el que destierre de nuestro ordenamiento un régimen del secreto claramente arcaico y en disonancia con la Constitución. Ello no obstante, y en consonancia con el propósito de abordar la persistente tensión entre el régimen del secreto y los principios de transparencia y acceso a la información pública, vale la pena dedicarle un comentario.

4. La solución que ahora se propone: una lectura crítica del Proyecto de Ley de Información Clasificada.

Si en las páginas anteriores se ha hecho un recorrido sobre el *pasado*, es el momento de fijar la vista en el *futuro*, si bien con todas las cautelas señaladas. No es el momento de entrar en un análisis en profundidad de un texto que puede que, como se acaba de decir, no concluya su tramitación parlamentaria. Pero sí es importante apuntar aquellos elementos que destaca en positivo frente al régimen vigente y que han sido objeto de crítica en las páginas anteriores y aquellos otros que, quizás, podrían ser objeto de mayor reflexión. Por ello, siendo coherente con lo anterior, únicamente nos ceñiremos a los aspectos relativos al ámbito material de la información clasificada y sus plazos y, por supuesto, al control parlamentario y judicial.

El primer elemento que destaca es la propia denominación, que cambia radicalmente. Así, pasamos de los "secretos oficiales" a la "Información Clasificada". Esta denominación, si bien es menos impactante, quizás resulte más acorde con los tiempos actuales donde el foco se pone en la información: su acceso (transparencia), su ocultación (secreto). Y, en efecto, el espíritu del proyecto de ley no es otro que pretender delimitar qué tipo de información en ningún caso va a poder ser revelada, al menos, durante un periodo de tiempo. Sin embargo, hay que detenerse en la definición que se

da de información⁵: "todo conocimiento que puede ser comunicado, presentado o almacenado en cualquier forma y por material cualquier documentación, pieza, equipo, sustancia, programa, desarrollo, armamento, sistema o similar, fabricado o en proceso de fabricación, que puede ser portador de una información o constituir una información en sí mismo". Es decir, que ya no solo va a ser el contenido mismo, sino que también puede ser el continente. La explicación de este cambio viene desde la posición central que tiene la tecnología hoy en día: no sólo el medio en el que se contiene la información, sino también, por ejemplo, la consideración de un armamento como tecnología que debe protegerse.

Desde el punto de vista material, se sigue manteniendo la dualidad entre ocasionar una amenaza o un perjuicio para la seguridad o defensa del Estado, si bien concretado en los siguientes ámbitos: la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; la seguridad pública; la capacidad o la seguridad de las Fuerzas Armadas de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la efectividad o seguridad de las misiones y operaciones de los servicios de inteligencia o de información de España o de sus aliados, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; las relaciones exteriores de España o situaciones de tensión internacional; los intereses económicos o industriales de carácter estratégico, que afecten a la seguridad y a la defensa del Estado; cualquier otro ámbito cuya salvaguarda sea necesaria porque suponga una amenaza o un perjuicio para la seguridad y defensa del Estado.

Del conjunto de las categorías anteriores se puede colegir la habilitación de un cierto ensanchamiento, pero también mayor concreción legal que en el régimen vigente, en cuanto al ámbito material de clasificación de la información mediante ciertos conceptos jurídicos indeterminados como son "las relaciones exteriores de España" o la cláusula de cierre de "cualquier otro ámbito cuya salvaguarda sea necesaria...". Debe señalarse que estos ámbitos ya se han venido recogiendo en los distintos acuerdos (genéricos) del Consejo de Ministros sobre clasificación de información a que hacíamos referencia más arriba y que, por otro lado, han dado lugar a una copiosa

⁵ Cabe destacar que las definiciones en una materia como la que aquí se trata son fundamentales para un correcto encuadre normativo. En este sentido, debemos remitirnos al estudio reciente que realiza Sánchez Ferro sobre este y otros asuntos en SÁNCHEZ FERRO, S., "La definición de las materias clasificadas: una visión desde los estándares internacionales y el derecho comparado", *Teoría y Realidad Constitucional*, 55 (2025).

doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, corrigiendo ciertos excesos de no facilitar información bajo el paraguas de tales acuerdos.

En todo caso, el texto pretende establecer un criterio restrictivo de cara a clasificar información cuando dispone que la clasificación de la información tendrá carácter excepcional y deberá someterse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto y siempre con la debida motivación. Elementos que, a priori, serán objeto de control, como veremos más adelante. La efectividad de tal previsión solo el tiempo lo dirá.

Es interesante el enfoque que da el proyecto de ley a los derechos humanos. Recoge, entre otras consideraciones, que la información relativa a graves violaciones de derechos humanos no podrá ser objeto de clasificación; que no podrá ser clasificada aquella información que previamente haya sido utilizada para perseguir violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad por alguna institución nacional o internacional; que no podrá ser destruida aquella información o material que previamente haya sido utilizado para perseguir violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad por alguna institución nacional o internacional, o que resulte esencial para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar cualquier conducta ilícita o que, en fin, se priorizará la desclasificación automática de la información relacionada con graves violaciones de derechos humanos. Y decimos que es interesante porque le dota de un carácter ciertamente original. Es más, si se han establecido como criterios para la clasificación de información la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que no son sino trasunto del principio de proporcionalidad reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales, puede, quizás, no sorprender tanto esa especial referencia a los derechos humanos. Y, probablemente, lo que se encuentre detrás sea fruto de la historia más o menos reciente.

Un aspecto importante en este régimen jurídico son las categorías clasificadorias. Debe celebrarse el reconocimiento mediante una ley de las cuatro categorías que, durante años y al margen de una disposición normativa interna con tal rango (a excepción de los tratados internacionales suscritos por España), se han venido manejando. En este caso, supone una actualización, acorde con las principales organizaciones internacionales (OTAN, UE, AEE): Alto secreto, Secreto, Confidencial y Restringido. Ahora bien, desde el momento en el que se multiplican las categorías, también lo hacen los *clasificadores*.

Se sigue manteniendo que para las categorías de Alto secreto y secreto solo sean competentes el Consejo de Ministros y las Cortes Generales -mediante

ley-, mientras que para las restantes categorías se amplían notablemente. Y es en este punto donde se produce un cierto desvío del espíritu de la iniciativa con enfoque reglamentista. En efecto, el proyecto de ley dedica buena parte de sus artículos a los órganos competentes y al procedimiento para clasificar, reclasificar y desclasificar -procedimiento administrativo-. En cuanto a los órganos, distingue entre quienes son los titulares y quienes pueden proponer clasificar en las distintas categorías. En cuanto al procedimiento, o más bien el producto del procedimiento, el acto, todo ello pivota sobre las diligencias y las directivas como documentos por los que se aprueba, por parte de la autoridad competente para la clasificación, una propuesta de clasificación y se definen las condiciones de aplicación de ésta. Así, las diligencias están circunscritas a la clasificación como alto secreto y secreto, mientras que las directivas a confidencial y restringido. A nuestro juicio, un punto nada acertado es la posibilidad de acordar clasificaciones provisionales por titulares de órganos que no tienen ni siquiera la competencia originaria para clasificar de manera definitiva. Si bien se puede entender la eventual urgencia de hacer esto, es un claro retroceso frente al sistema anterior.

Por lo demás, se constituye la Autoridad Nacional para la Protección de la Información Clasificada, incardinada en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, como autoridad responsable de la protección y tratamiento de la información de origen nacional que se clasifique en las categorías de «Alto secreto», «Secreto» y «Confidencial» y de toda la información clasificada que el Reino de España reciba de otros Estados u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su categoría de clasificación, amén de una serie competencias de enorme relevancia que hacen que el sistema pivote sobre ella. En definitiva, se despoja de esta competencia expresamente al Centro Nacional de Inteligencia y se le otorga a esta nueva Autoridad.

Sin duda una de las novedades del proyecto de ley que debe celebrarse es la que pone fin al que posiblemente haya sido el gran déficit del sistema sin que se haya corregido en ninguna ocasión. Estamos haciendo referencia a la inexistencia de plazos de desclasificación. Bajo la cláusula general de que la información se desclasificará en el momento en el que desaparezca la amenaza o el perjuicio para la seguridad o defensa nacional del que trae causa, el sistema que se pretende parte de una dualidad en la misma línea que en el ámbito del derecho comparado: la desclasificación puede sucederse por el transcurso del tiempo (plazo) o como consecuencia de acontecimientos ciertos, futuros y previsibles.

Ciertamente, el primer supuesto genera, a priori, mayor seguridad jurídica, mientras que el segundo conlleva un mayor halo de incertidumbre. Detengámonos en el primero, que es el que siempre genera y ha generado mayor controversia. Para cada una de las categorías clasificadorias se establece un plazo de desclasificación automática. Así, en la categoría de Alto secreto, el plazo es de cuarenta y cinco años con una prórroga excepcional de quince; para secreto, el plazo es de treinta y cinco años, con una prórroga excepcional de diez; para confidencial, el plazo debe ser entre siete y nueve años, sin prórroga; y, para restringido, entre cuatro y cinco años, sin prórroga. Así visto, es difícil hacer una valoración sobre si los plazos son breves o extensos. Por ello, es oportuno acudir a algún término de referencia como puede ser la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Esta Ley prevé para los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, que su consulta no pueda realizarse hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos. Esta horquilla podría aplicarse a la categoría que goza de mayor protección como es la de Alto secreto. Ir más allá de estos plazos parecería un tanto excesivo. Para las dos categorías inferiores, el plazo marcado parece razonable. Y para la de secreto, quizá sea algo elevado si tomamos como referencia lo anterior. Junto a esto, también se prevé la revisión periódica de la información, la reclasificación y, como cláusula final, la prohibición de una nueva clasificación, salvo situaciones excepcionales que, en todo caso, deberán ser revisadas anualmente.

El segundo aspecto en el que nos queríamos detener es el relativo al control parlamentario y judicial. Como se ha señalado antes, la única reforma que se ha producido de la todavía hoy vigente Ley de secretos oficiales, operada en 1978, fue enormemente significativa en relación con el control tanto parlamentario como judicial, en la misma línea que propugnaba la Constitución que sería aprobada unos meses después.

Comenzando con el control parlamentario, aunque ya se haya dicho antes, debe apuntarse algún dato más que permita una comparación. Se atribuyó al Congreso y al Senado la posibilidad de realizar el debido control parlamentario en tanto que no se les excluían las materias clasificadas. Si bien esto fue desarrollado por el Congreso, mediante distintas resoluciones de la presidencia, no así por el Senado. Tal resolución facultaba y facultaba a un número limitado de diputados acceder a la información clasificada. Posteriormente, la Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y

control de los créditos destinados a gastos reservados previo que los créditos destinados a gastos reservados estarían sujetos al control del Congreso de los Diputados, a través de una Comisión parlamentaria compuesta por el Presidente de la Cámara, que la presidiría, y aquellos Diputados que, de conformidad con la normativa parlamentaria, tuvieran acceso a secretos oficiales. Esta misma comisión sería la competente para el control del funcionamiento y actividades del Centro Nacional de Inteligencia teniendo acceso al conocimiento de las materias clasificadas, con excepción de las relativas a las fuentes y medios y a aquellas que procediesen de servicios extranjeros u organizaciones internacionales en los términos establecidos en los correspondientes acuerdos y convenios de intercambio de la información clasificada, en virtud de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

Ahora el proyecto de ley formaliza en esta misma comisión parlamentaria el acceso del Congreso de los Diputados a la información clasificada en cualquier categoría, incluyendo el acceso a las diligencias y directivas, así como a las memorias justificativas de las propuestas de clasificación. Esto supone un avance frente a la situación anterior, en tanto que da mayor estabilidad al acceso a la información clasificada a través de un órgano permanente. Sin embargo, aún se antoja insuficiente. De una parte, se sigue excluyendo al Senado de este control y, de otra, hubiera sido más adecuado crear una comisión específica y que las leyes de gastos reservados y del Centro Nacional de Inteligencia se remitieran a ella. Y, en fin, aun no desconociendo que el Gobierno no tienen iniciativa para reformar el Reglamento del Congreso, lo deseable sería que se estableciera expresamente en este con una regulación específica y diferenciada en todos los aspectos necesarios.

El control y acceso jurisdiccional de la información clasificada debe ser un pilar sobre el que se construya todo el régimen jurídico. Como decíamos más arriba, la reforma de 1978 suprimió la previsión de que no correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones que se suscitaran en relación con las calificaciones de información. A ello se unió, muchos años después, la aprobación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que supuso el fin de los denominados actos políticos, empujada, en buena medida, como reacción a las sentencias, antes mencionadas, del Tribunal Supremo de 1997 y 1998 en el caso de los papeles del CESID. Estas sentencias pusieron de manifiesto que nada quedaba fuera del ámbito del control judicial, máxime cuando afectara a los derechos fundamentales. Sin embargo, ni la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa ni otras leyes posteriores abordaron

de una manera completa cómo debía procederse al control judicial de las materias clasificadas.

Sobre el control judicial, el texto reconoce la posibilidad de interponer un recurso directo contra la Diligencia o la Directiva de clasificación, o las resoluciones de reclasificación o desclasificación, por cualquier persona que sea titular de un derecho o interés legítimo o que pueda justificar un interés profesional ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo. En la disposición final donde se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, solo se reconoce la posibilidad de interponer el recurso contra las diligencias o las directivas, no así contra las resoluciones de reclasificación o desclasificación. Debe pensarse que es una omisión no deseada. Pues bien, aplaudiendo esta posibilidad, está configurado como un espejismo pues, a reglón seguido, se establece que el plazo para la interposición es de dos meses, teniendo como *dies a quo* "desde el momento en que el recurrente tenga conocimiento de la existencia de Diligencia o la Directiva de clasificación". Este cómputo de plazo merece una lectura más allá de lo meramente procesal.

Tanto las diligencias como las directivas tienen su propio Registro. Sin embargo, en el proyecto de ley no se dice nada de su publicidad, pero se puede inferir que, ciertamente, no es público. Al no ser público, parece difícil que alguien pueda tener conocimiento de una diligencia o una directiva como para interponer un recurso directo. Cuestión diferente será en el marco de un proceso, sobre el que volveremos. Por tanto, salvo que los sujetos habilitados para acceder a la información clasificada -que son los que seguro tienen conocimiento de tal existencia- interpongan el recurso, se hace, en principio, difícil pensar que alguien pueda hacerlo. Decimos que es "en principio" porque existiría una vía indirecta para tal conocimiento: a través de una solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la Ley de Transparencia. Mediante este mecanismo, de ser denegada la información, podría tenerse conocimiento de la existencia de una diligencia o directiva. Ahora bien, debe hacerse dos puntualizaciones.

La primera, el recurrente tiene una capacidad de argumentación muy limitada. Se presupone que lo que podrá discutir es si se ha cumplido con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto y con la debida motivación pues se deduce que no tendrá más acceso material en el expediente administrativo. Por otro lado, quien sí va a tener acceso es la propia Sala pues se reconoce la posibilidad de su estudio *in camera* y que esta decidida, pareciendo obviar tanto la demanda como la contestación a la demanda. En fin, se puede fácilmente concluir que el efecto de la

interposición del recurso es un tanto limitado y que, a la postre, el control *real* lo realizará la Sala, más allá de los argumentos del recurrente.

La segunda puntualización se refiere a una carencia de la regulación: la nula relación con la Ley de Transparencia más allá de la previsión de que queda excluida la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, también a título supletorio, en materia de información clasificada. A nuestro juicio, no debe abordarse el régimen de la información clasificada sin tener en cuenta el régimen del acceso a la información pública. Más arriba se han esbozado algunos efectos o, más bien, ausencia de ellos, en el despliegue de la Ley de Transparencia. Pues bien, por ello y otras muchas razones sobre las que ahora no procede detenerse, debe ser tratado de manera conjunta. Y prueba de ello es, justamente, lo que se acaba de explicar: cómo y de qué manera se puede llegar a tener conocimiento de la existencia de las diligencias y las directivas que no de su contenido que es clasificado. Sin duda, este es un campo propicio para hacer una reflexión de mayor altura sobre el sistema de transparencia y secreto que se quiere.

En cuanto al acceso jurisdiccional de la información clasificada, el proyecto de ley ensaya una fórmula que, en parte, bebe de la práctica seguida tras las sentencias de 1997 y 1998. En este sentido, se prevé que, si durante un proceso jurisdiccional el órgano judicial competente (sin especificar el orden jurisdiccional al que pertenezca) considerara necesario para el desarrollo de las actuaciones o para la resolución del asunto, acceder a información clasificada, podrá solicitar motivadamente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo que requiera de la autoridad de clasificación la remisión de dicha información, petición que, según parece, no es vinculante para la Sala. En todo caso, de ser admitida, se prevé un diálogo entre la Sala y la autoridad competente a base de informes en el caso de que sea reacia a facilitar la información, pudiendo, en última instancia, la Sala acceder a la información clasificada y decidiendo, en fin, sobre la procedencia de la remisión de la información al órgano judicial que la solicitó. Esta forma de proceder puede atisbar una cierta conflictividad entre órganos, y desplegar sus efectos la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales como ya sucedió mediante sentencia de 1995. O, por el contrario, reconocer que, en última instancia, el poder de decisión no corresponde al órgano clasificador sino al Tribunal Supremo en el marco de un proceso jurisdiccional. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se prevé de que si la autoridad competente considerase que han decaído los motivos que fundaron la clasificación, ordenará su

desclasificación, remitirá la información a la Sala y esta la trasladará al órgano judicial solicitante.

5. Una breve reflexión final: los retos de futuro

Legislar sobre las materias clasificadas y el régimen del secreto oficial no es tarea sencilla. Y resulta singularmente difícil cuando no se trata de corregir rumbos o de introducir retoques puntuales en un sistema consolidado y de general aceptación, sino de poner en pie, desde sus mismos fundamentos, una regulación capaz de armonizar principios que pueden parecer contradictorios. En términos de rédito político, es además una operación poco atractiva, por cuanto consiste en sacar a la luz, y atraer la atención, sobre ámbitos que han permanecido al margen de las exigencias de rendición de cuentas y control que se consideran normales para el resto de las esferas de lo público. Como dijera Rafael del Águila, al glosar la vocación dilemática que suele acompañar a las decisiones sobre el alcance del secreto, no se trata de ser impecables, ni implacables. Como en cualquier otro ámbito, de lo que se trata es de disponer de una buena normativa, acompañada a los tiempos, e inspirada en la idea de que las regulaciones del secreto, y las concomitantes sobre el acceso a la información pública, deberían generar certidumbre sobre las reglas del juego, tanto en lo que respecta a las materias que pueden ser objeto de clasificación, como en lo que se refiere a la posibilidad de cuestionar el acto mismo de la clasificación en todos aquellos casos en los que concurra un interés legítimo. No es reclamar del legislador un esfuerzo desmedido postular una ley de secretos (coordinada con una de acceso) en la que la delimitación de lo clasificable vaya acompañada de una densidad normativa (y una voluntad clarificadora) que rectifique la inercia de las referencias indeterminadas y las cláusulas de "apertura" en favor de lo oculto. Y no lo es, en fin, clamar por el establecimiento de un control parlamentario de nuevo cuño que incentive de verdad la posibilidad de un control político rutinario y eficiente sobre el uso del secreto, un control generador de confianza y en disposición de asumir los retos y las contradicciones que cualquier sistema clasificatorio plantea para el despliegue de la democracia constitucional.

Nota bibliográfica y documental

Un brillante ensayo no superado sobre los dilemas que se plantean a propósito del recurso al secreto en la esfera pública es el de Rafael del Águila, *La senda del mal. Política y razón de Estado*; Madrid, Taurus, 2000.

De manera concisa y pionera, el libro del primero de los autores de este trabajo *El Imperio de la política. Seguridad nacional y secreto de Estado en el*

sistema constitucional norteamericano, Barcelona, Ariel, 1995, fue un intento de resumir para el lector de lengua española largas decenas de uso del secreto en la política norteamericana, con especial atención a los litigios ocasionados por la tensión entre el derecho a saber plasmado en la *Freedom of Information Act* y la invocación de la seguridad nacional por parte del Gobierno. En un trabajo muy posterior, "El control del Centro Nacional de Inteligencia: una perspectiva comparada", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 116 (2019), se realiza una evaluación del control parlamentario del CNI por parte de la Comisión del Congreso creada en el año 1995, un control a todas luces insuficiente e insatisfactorio, sobre todo a la luz de las reformas que se han ido produciendo en algunos países de nuestro entorno para reforzar la supervisión parlamentaria de la actuación de los servicios de inteligencia.

En el año 2006 se publicó la tesis doctoral de la profesora Susana Sánchez Ferro, con el título *El secreto de Estado*, Madrid, CEPC. Y la propia Sánchez Ferro ha dado a la luz este mismo año un par de contribuciones de enorme interés para el asunto que tratamos: el volumen colectivo coordinado por ella *El régimen jurídico de la información clasificada: una visión global*, Zaragoza, Fundación Jiménez Abad, 2025; y el artículo "La definición de las materias clasificadas: una visión desde los estándares internacionales y el derecho comparado", *Teoría y Realidad Constitucional*, 55 (2025).

En 2025 se ha publicado también la tesis doctoral del segundo de los autores de este trabajo bajo el título *Secretos de Estado y transparencia. La difícil convivencia entre el poder y el derecho*, Madrid, CEPC; y, asimismo, la monografía *Secretos de Estado. Seguridad o transparencia: un estudio de Derecho comparado*, Madrid, Congreso de los Diputados.

Sobre la actuación del Consejo de Transparencia en el manejo de materias clasificadas, es de interés el Estudio de Severiano Fernández Ramos "La doctrina del Consejo de Transparencia sobre materias clasificadas", *Revista Española de la Transparencia*, 21 (2025).

El proyecto de ley de Información Clasificada se ha publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, Serie A, nº 65-1, de 29 de agosto de 2025.

Y permítasenos, para finalizar, citar un par de resoluciones judiciales que no atañen directamente al objeto de este trabajo, pero que son, a nuestro juicio, de lectura muy recomendable. La primera es la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 18 de octubre de 2023, en el asunto *Colectivo de abogados "José Alvear Restrepo" contra Colombia*. Allí

aparecen descritas, con la manera meticulosa y precisa que es de costumbre en las sentencias de la Corte, los abusos cometidos en Colombia, durante un largo lapso de tiempo (entre 1990 y 2005) mediante actividades presuntamente de inteligencia a cargo del DAS, pero que en realidad lo eran de coacción y de control ilegal sobre activistas y defensores de los derechos humanos. Y la segunda es una sentencia reciente del Tribunal Supremo de España. Se trata de la recaída, con fecha 11 de septiembre de 2025, en el recurso de casación nº 7878/2024. Gracias a la tenacidad de la ONG pro transparencia CIVIO, el Tribunal Supremo obliga al Gobierno, por vez primera, a entregar a los demandantes, y hacer público, el código fuente utilizado en una aplicación telemática usada para decidir a quién corresponde y a quién no beneficiarse de un bono social, en la condición de consumidor vulnerable. Desestimado las razones de seguridad y de propiedad intelectual esgrimidas por el Gobierno, el TS da un paso decisivo en materia de transparencia algorítmica, realizando consideraciones muy interesantes sobre el estatuto y la importancia del derecho de acceso a la información ante la novedad que supone el empleo cada vez más frecuente de programas de Inteligencia Artificial en los procesos decisarios de las Administraciones Públicas.